



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.3834/2025.**

Sujeto Obligado: **Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **diez de diciembre de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3834/2025

Sujeto Obligado:

Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante pidió obtener información relacionada a los trabajadores adscritos a la Oficialía de Partes Común.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por la entrega de la información incompleta.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **Modificar** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Modifica, Nombre, Datos, Oficialía de Partes.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3834/2025

SUJETO OBLIGADO:

Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **diez de diciembre de dos mil veinticinco**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3834/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la respuesta emitida por la **Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **MODIFICAR** en el medio de impugnación, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El once de noviembre, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, **teniéndose por presentada oficialmente en la misma fecha**, a la que le correspondió el número de folio **090164125002004**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

¹ Con la colaboración de Bilzavany Arroyo Ayala.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

por medio de la presente y con fundamento en los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, respetuosamente solicito la siguiente información:

Solicitud:

Se me proporcione el nombre completo y datos de localización laboral (esto es: área de adscripción, turno, domicilio oficial de la oficina en la que desempeñan sus funciones y, en su caso, correo institucional o teléfono oficial de contacto) de las personas trabajadoras adscritas al área de Oficialía de Partes del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, del inmueble ubicado en la Oficialía de Partes en Avenida Patriotismo N° 230 del Poder Judicial de la Ciudad de México (PJCDMX).

Fines de la solicitud:

La información será utilizada exclusivamente para fines de identificación funcional y verificación del personal que recibe, registra y da trámite a escritos y promociones en dicha área. No se solicita información de datos personales sensibles, tales como CURP, RFC, domicilio particular, teléfonos personales o cualquier dato protegido distinto de los de localización laboral.

Modalidad de entrega:

Solicito que la información sea proporcionada en formato digital, preferentemente Excel (XLSX) o PDF, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia.

Periodo de interés:

Información vigente al momento de la respuesta.

Sin otro particular, agradezco de antemano la atención prestada.

[Sic.]

Medio para recibir notificaciones:

Correo electrónico.

Formato para recibir la información:

Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT.

II. Respuesta. El veinticinco de noviembre, el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó al particular el oficio **P/DUT/5329/2024**, de la misma fecha, suscrito por el Director de la Unidad de Transparencia, el cual, menciona lo siguiente:

[...]

Se precisa que de la lectura de los segmentos de su solicitud se desprende que usted necesita obtener información detenida por la Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos, bajo este contexto, se informa que atendiendo al **"DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN MATERIA DE REFORMA AL PODER JUDICIAL"** publicado el 23 de diciembre del año 2024, en la Gaceta Oficial de esta Ciudad, en relación con los numerales 122, apartado A, base I y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 28 y 35, apartado A, B, C y E de la

Constitución Política de la Ciudad de México, y sus transitorios TERCERO y QUINTO del tenor siguiente:

"TERCERO.

...

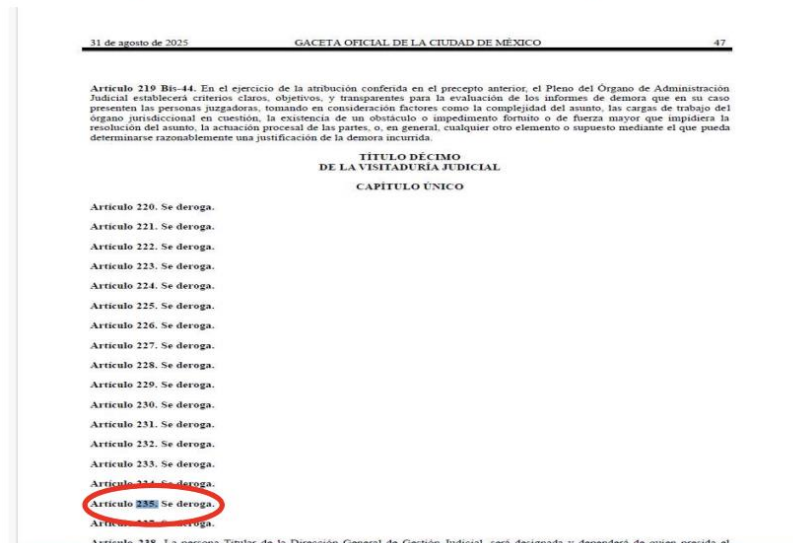
Las personas que resulten electas tomarán protesta de su encargo ante el Congreso de la Ciudad de México el 1o. de septiembre de 2025...

..." (sic)

"QUINTO. El Tribunal de Disciplina Judicial y el Órgano de Administración Judicial iniciarán sus funciones en la fecha en que tomen protesta las Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial que emanen de la elección extraordinaria que se celebre en el año 2025. En esta misma fecha, el Consejo de la Judicatura quedará extinto.

..." (sic)

Así como al **"DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO"**, publicado el 31 de agosto del año 2025, en la Gaceta Oficial de esta Ciudad, se advierte la **DEROGACIÓN** de Capítulos, entre ellos el correspondiente al CAPITULO I **"DE LA OFICIALÍA MAYOR"**, que disponía las áreas que la conformaban para ejercer sus facultades y atribuciones, entre **"En materia de programación, presupuesto, planeación administrativa y organización."** (sic)



Para mayor referencia se inserta el organigrama de la extinta Oficialía Mayor de esta Casa de Justicia, en donde se encuentra la Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos:



Oficialía Mayor
(Integración)



Así entonces, conforme el “**DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**”, en su artículo transitorio **Décimo Sexto**, dispone:

“DÉCIMO SEXTO. El Tribunal Superior de Justicia, el Órgano de Administración Judicial y el Tribunal de Disciplina Judicial de la Ciudad de México, contará con ciento ochenta días naturales, para realizar los ajustes a las estructuras orgánicas y manuales administrativos, que se aplicarán de manera escalonada y paulatina acorde a las necesidades operativas y presupuestarias que prevalezcan a partir de la entrada en vigor de este Decreto, para adecuar su estructura a lo establecido en la presente Ley.” (sic)

En virtud de lo anterior, y hasta en tanto se realicen los ajustes correspondientes a las estructuras orgánicas y manuales administrativos, tanto del **Tribunal Superior de Justicia**, el **Órgano de Administración Judicial**, así como del **Tribunal de Disciplina Judicial**, todos del Poder Judicial de la Ciudad de México, existe una **imposibilidad material y jurídica**, para realizar las gestiones al interior, en el caso que nos ocupa, ante la **Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos**, por ser esta el área facultada para emitir un pronunciamiento y con ello, estar en condiciones de otorgar a la solicitud de información que nos ocupa.

En ese sentido, se dejan a salvo sus derechos fundamentales en materia de acceso a la información pública, para ejercerlos una vez concluido el periodo señalado en el Transitorio Décimo Sexto de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México.

Ahora bien, en aras del principio de máxima publicidad se hace de su conocimiento que dicha información se encuentra disponible en la página www.poderjudicialcdmx.gob.mx, en la sección de Transparencia “*Tribunal*”, en el artículo 121, Fracción VIII, “Directorio”, como se muestra en las siguientes imágenes:



ARTÍCULO 121	ARTÍCULO 126	ARTÍCULO 141	ARTÍCULO 142
ARTÍCULO 143	ARTÍCULO 144	ARTÍCULO 145	ARTÍCULO 146
ARTÍCULO 147	ARTÍCULO 172		

Fracción VIII:

[DESCARGAR FORMATO](#)

Directorio

El directorio de todas las personas servidoras públicas, desde el titular del sujeto obligado hasta jefe de departamento o su equivalente, o de menor nivel, cuando se brinde atención al público; manejen o apliquen recursos públicos; realicen actos de autoridad o presten servicios profesionales bajo el régimen de confianza u honorarios y personal de base. El directorio deberá incluir, al menos el nombre, fotografía, cargo o nombramiento asignado, nivel del puesto en la estructura orgánica, fecha de alta en el cargo, número telefónico, domicilio para recibir correspondencia y dirección de correo electrónico oficiales;

Fecha de actualización: 30/09/2025

DOVA SEREN
11/08/27 12:28
5556362120

DIRECTORIO DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO						FECHA DE ACTUALIZACIÓN: Del 01/09/2025 al 30/09/2025		BUSCAR	
Página 1 de 1									
Fotografía	Clave o nivel de puesto	Denominación del cargo o nombramiento otorgado	Nombre(s) del servidor(a) público, integrante, persona que desempeña un empleo, cargo o comisión y/o ejerce actos de autoridad			Sexo	Organismo o unidad administrativa de adscripción		
			Nombre(s)	Primer apellido	Segundo apellido		DIRECCION DE OFICIA DE PARTES COMUN CIVIL, CU		
	013	DIRECTORA DE OFICIA DE PARTES COMUN CIVIL, CUANTIA MENOR, ORALIDAD, FAMILAR Y SECCION SALAS	LILIANA ALEJANDRINA	ROBLES	VARGAS	MUJER	DIRECCION DE OFICIA DE PARTES COMUN CIVIL, CUANTIA MENOR, ORALIDAD, FAMILAR Y SECCION SALAS		
	020	SUBDIRECTORA DE OFICIA DE PARTES	KAREN ODETH	MAGAÑA	URBINA	MUJER	DIRECCION DE OFICIA DE PARTES COMUN CIVIL, CUANTIA MENOR, ORALIDAD, FAMILAR Y SECCION SALAS		
	025	JEFA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE RECEPCION, REGISTRO Y VERIFICACION	KARLA STEPHANIE	VARGAS	GARCIA	MUJER	DIRECCION DE OFICIA DE PARTES COMUN CIVIL, CUANTIA MENOR, ORALIDAD, FAMILAR Y SECCION SALAS		

Tipo de asentamiento	Nombre del asentamiento	Clave de la localidad	Nombre de la localidad	Clave del municipio	Nombre del municipio o delegación	Clave de la entidad federativa	Nombre de la entidad federativa	Código postal	Número(s) de teléfono oficial y extensión(es)	Correo electrónico oficial
Colonia	Doctores	1	Cuauhtémoc	015	Cuauhtémoc	09	Ciudad de México	06720	TEL. 9156-4997 EXT. 110502	liliana.robles@tsjcdmx.gob.mx
Colonia	Doctores	1	Cuauhtémoc	015	Cuauhtémoc	09	Ciudad de México	06720	Tel. 9156-4997 Ext. 110502	karen.magana@tsjcdmx.gob.mx
Colonia	Doctores	1	Cuauhtémoc	015	Cuauhtémoc	09	Ciudad de México	06720	TEL. 55-9156-4997	No cuenta con Correo Electrónico Institucional

Tipo de asentamiento	Nombre del asentamiento	Clave de la localidad	Nombre de la localidad	Clave del municipio	Nombre del municipio o delegación	Clave de la entidad federativa	Nombre de la entidad federativa	Código postal	Número(s) de teléfono oficial y extensión(es)	Correo electrónico oficial
Colonia	Doctores	1	Cuahtémoc	015	Cuahtémoc	09	Ciudad de México	06720	TEL. 9156-4997 EXT. 110502	Wiana.robbles@sjcdmx.gob.mx
Colonia	Doctores	1	Cuahtémoc	015	Cuahtémoc	09	Ciudad de México	06720	Tel. 9156-4997 Ext. 110502	karen.magana@sjcdmx.gob.mx
Colonia	Doctores	1	Cuahtémoc	015	Cuahtémoc	09	Ciudad de México	06720	TEL. 55-9156-4997	No cuenta con Correo Electrónico Institucional

Aunado a lo anterior en el mismo artículo 121, fracción IX, usted podrá visualizar realizando el siguiente filtrado:

ARTICULO 121	ARTICULO 126	ARTICULO 141	ARTICULO 142
ARTICULO 143	ARTICULO 144	ARTICULO 145	ARTICULO 146
ARTICULO 147	ARTICULO 172		

Los sujetos obligados deberán mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de Internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas siguientes según les corresponda:

FRACCIONES



GOBIERNO DE LA REPÚBLICA
PARAGUAY

Formato: 9_LTAIPRC_Alt_121_Fr_IX
(8).xlsx
10/2/19 10:00

Fracción VIII:

DESCARGAR FORMATO

Directorio

El directorio de todas las personas servidoras públicas, desde el titular del cargo obligado hasta jefe de departamento o no equivalente, o de menor nivel, cuando se le ha otorgado al público: manejen o apliquen recursos públicos; realicen actos de autoridad o grandes servicios profesionales bajo el régimen de confianza o honorarios y personal de base. El directorio deberá incluir, al menos el nombre, fotografía, cargo o nombramiento asignado, nivel del puesto en la estructura orgánica, fecha de alta en el cargo, rubro y teléfono, domicilio para recibir correspondencia y dirección de correo electrónico oficiales;

Fracción IX:

DESCARGAR FORMATO

Remuneración

La remuneración mensual bruta y neta de todas las personas servidoras públicas de base o de confianza, de todos los percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración, en un formato que permita vincular a cada persona servidora pública con su remuneración.

Nota: no es anual - 01/01/2020

[illegible]

Usted podrá visualizar a toda la plantilla que compone la Dirección de la Oficialía de Partes Común Civil, Cuantía Menor, Oralidad Familiar y Sección de Salas de este H. Tribunal.

[...][Sic.]

III. Recurso. El veintiséis de noviembre, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, el cual se tuvo por presentado de manera oficial **en la misma fecha**, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

la respuesta emitida por la autoridad me da un solo nombre de la persona adscrita a la oficialía de partes (es decir una sola persona recibe, captura, atiende, turna todo lo relacionado a oficialía de partes).

para mejor comprensión para la institución mi solicitud fue "Se me proporcione el nombre completo y datos de localización laboral (esto es: área de adscripción, turno, domicilio oficial de la oficina en la que desempeñan sus funciones y, en su caso, correo institucional o teléfono oficial de contacto) de las personas trabajadoras adscritas al área de Oficialía de Partes del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, del inmueble ubicado en la Oficialía de Partes en Avenida Patriotismo N° 230 del Poder Judicial de la Ciudad de México (PJCDMX). " es decir todas las personas adscritas a oficialía de partes ya sea de base, confianza, estructura, servicio social , etc. ES DECIR TODAS.

[Sic.]

IV. Turno. El veintiséis de noviembre, la Comisionada Presidenta de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.3834/2025**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Admisión³. El veintiséis de noviembre, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 236, y 237, 234, fracción IV, y 243 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

³ El acuerdo fue notificado a las partes en la misma data por los medios señalados para tales efectos.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

VI. Alegatos, Manifestaciones y Respuesta Complementaria del Sujeto Obligado. El cinco de diciembre, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado anexó el oficio **P/DUT/5484/2025**, suscrito por el Director de la Unidad de Transparencia, el cual en su parte fundamental menciona lo siguiente:

[...]

En alcance al oficio de respuesta P/DUT/5329/2025, signado por el Director de la Unidad de Transparencia, con fecha 25 de noviembre del año en curso, se informa a la persona solicitante que, conforme al marco normativo vigente, la Dirección de Oficialía de Partes Común Civil, Cuantía Menor, Oralidad, Familiar y Sección Salas forma actualmente parte de la estructura del Órgano de Administración Judicial, situación que tiene efectos directos en su naturaleza como sujeto obligado en materia de transparencia y acceso a la información pública.

En efecto, el Título Octavo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, denominado "De las Dependencias del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, adscritas al Órgano de Administración Judicial", establece las unidades administrativas encargadas de funciones de apoyo jurisdiccional. Dentro de dicho Título, el Capítulo V, relativo a "La Dirección de Consignaciones Civiles y de la Oficialía de Partes Común para los Juzgados", dispone en su Artículo 189 que: "Para los órganos jurisdiccionales del Ramo Civil, de Extinción de Dominio y Familiares, se contará con

una Oficialía de Partes Común, que estará a cargo de una persona Titular de la Dirección." Asimismo, dicho precepto detalla los requisitos legales para que una persona pueda ser designada como Directora o Director, lo que evidencia su carácter de unidad orgánica formalmente integrada a la estructura administrativa del Poder Judicial y, particularmente, al Órgano de Administración Judicial, siendo dicha normatividad del tenor siguiente:

"LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

TÍTULO OCTAVO

DE LAS DEPENDENCIAS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ADSCRITAS AL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

... CAPÍTULO V

DE LA DIRECCIÓN DE CONSIGNACIONES CIVILES Y DE LA OFICIALÍA DE PARTES COMÚN PARA LOS

JUZGADOS

Artículo 189. Para los órganos jurisdiccionales del Ramo Civil, de Extinción de Dominio y Familiares, se contará con una Oficialía de Partes Común, que estará a cargo de una persona Titular de la Dirección.

Esta Dirección estará a cargo de una persona Directora, que deberá satisfacer los requisitos siguientes:

- a) Ser mexicana o mexicano por nacimiento, no haber adquirido otra nacionalidad y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
 - b) Tener cuando menos treinta años de edad cumplidos al día de la designación;
 - c) Contar con título de Licenciatura en Derecho y Cédula Profesional expedida por la autoridad o institución legalmente facultada para ello;
 - d) Tener práctica profesional mínima de cinco años, contados a partir de la obtención del título profesional, relacionada con la materia del cargo para el que concursa; y,
 - e) Gozar de buena reputación, para lo cual se tomará en cuenta no ser persona deudora alimentaria morosa y contar con una trayectoria laboral respetable a través de un estudio minucioso de los antecedentes del postulante en el que se pueda evaluar su conducta ética.
- ..." (sic)

Este basamento normativo se vincula directamente con lo determinado por el **Pleno del Órgano Garante**, el cual, mediante el **Acuerdo 3031/SO/10-09/2025**, aprobado en sesión ordinaria celebrada el 10 de septiembre de 2025, resolvió la actualización del **padrón de sujetos obligados** del Poder Judicial de la Ciudad de México. En dicho acuerdo, tal como consta en su parte medular, se **desincorpora al extinto Consejo de la Judicatura** y, de manera correlativa, se **incorporan el Tribunal de Disciplina Judicial y el Órgano de Administración Judicial como nuevos sujetos obligados** en el ámbito de sus respectivas competencias.

Así, al haberse reconocido institucionalmente al **Órgano de Administración Judicial** como un sujeto obligado independiente, todas las áreas y direcciones **orgánicamente adscritas a él**, entre ellas, la **Dirección de Oficialía de Partes Común para los Juzgados**, descrita en el artículo 189 de la Ley Orgánica, **adquieren la misma calidad** para efectos de responder solicitudes de acceso a la información, cumplir obligaciones de transparencia y sujetarse al escrutinio del órgano garante. Esto se debe a que la adscripción orgánica determina la integración funcional y administrativa en el sujeto obligado principal, lo cual se refuerza con la actualización del padrón aprobada en 2025.

En conclusión, la **Dirección de Oficialía de Partes Común Civil, Cuantía Menor, Oralidad, Familiar y Sección Salas** efectivamente **forma parte del Órgano de Administración Judicial**, y este último es reconocido como **nuevo sujeto obligado** de acuerdo con el padrón vigente del Órgano Garante. Por ello, los actos, respuestas y obligaciones de dicha Dirección deben entenderse **jurídicamente integrados al ámbito competencial del Órgano de Administración Judicial** para efectos de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, conforme a lo anterior y a lo estipulado en el **"DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO"**, en su artículo transitorio **Décimo Sexto**, dispone:

"DÉCIMO SEXTO. El Tribunal Superior de Justicia, el Órgano de Administración Judicial y el Tribunal de Disciplina Judicial de la Ciudad de México, **contará con ciento ochenta días naturales, para realizar los ajustes a las estructuras orgánicas y manuales administrativos, que se aplicarán de manera escalonada y paulatina** acorde a las necesidades operativas y presupuestarias que prevalezcan a partir de la entrada en vigor de este Decreto, para adecuar su estructura a lo establecido en la presente Ley." (sic)

En ese sentido y hasta en tanto se realicen los ajustes correspondientes a las estructuras orgánicas y manuales administrativos, tanto del **Tribunal Superior de Justicia**, el **ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, así como del **Tribunal de Disciplina Judicial**, todos del Poder Judicial de la Ciudad de México, existe una **imposibilidad material y jurídica, para realizar las gestiones al interior**, en el caso que nos ocupa, ante la **Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos y la Dirección de Oficialía de Partes Común Civil, Cuantía Menor, Oralidad, Familiar y Sección Salas** y con ello, estar en condiciones de otorgarle atención a su Recurso de Revisión.

Por lo antes expuesto y con motivo del proceso de reestructuración institucional derivado del Decreto publicado el 31 de agosto de 2025 en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, se hace del conocimiento de la persona solicitante que dicho instrumento establece un **plazo de ciento ochenta días naturales** para que el Poder Judicial de la Ciudad de México lleve a cabo los ajustes necesarios a sus estructuras orgánicas y manuales administrativos, incluidos los relativos a la conformación y funcionamiento del Órgano de Administración Judicial.

En ese sentido, y a fin de salvaguardar el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante, esta **Unidad de Transparencia del H. Tribunal, ORIENTA** a que, **una vez transcurrido el plazo de ciento ochenta días naturales y en el momento en que el Órgano de Administración Judicial quede formalmente constituido y en condiciones de recibir solicitudes, presente su petición de acceso a la información pública directamente ante dicha instancia, a efecto de que sea atendida por las áreas competentes conforme a la normativa vigente.**

Sin otro particular, reciba usted un saludo cordial.
..." (sic)

- f) Atendiendo a los antecedentes plasmados en los puntos precedentes, así como a los hechos y agravios expuestos por la recurrente, es necesario exponer que:

Son **INFUNDADOS**, toda vez que:

1. Esta Casa de Justicia, hace mención que el Pleno de ese Órgano Garante, mediante el Acuerdo 3031/SO/10-09/2025, aprobado en sesión ordinaria celebrada el 10 de septiembre de 2025, determinó la actualización de los padrones de sujetos obligados respecto del Poder Judicial de la Ciudad de México, en este sentido, en el cuerpo del acuerdo de mérito, se desincorpora al extinto Consejo de la Judicatura y se incorporan el Tribunal de Disciplina Judicial y el Órgano de Administración Judicial como nuevos sujetos obligados.

2. Conforme lo dispone la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el derecho de acceso a la información pública es una prerrogativa que permite a cualquier persona solicitar información generada y en posesión de los sujetos obligados, siempre que esta no esté clasificada como reservada o confidencial. Este derecho es fundamental para promover la transparencia y la rendición de cuentas en la administración pública.

Al respecto H. Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México expone ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México que, en atención a la solicitud presentada por la persona solicitante, se emitió respuesta primigenia con pleno respeto a los principios de legalidad, certeza y máxima publicidad.

La petición versó sobre la entrega del nombre completo y datos de localización laboral de las personas trabajadoras adscritas al área de Oficialía de Partes ubicada en Avenida Patriotismo número 230.

En dicha respuesta, este H. Tribunal explicó que, conforme al contenido de la solicitud, la información requerida se encuentra bajo la gestión de la Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos, no obstante, se puntualizó que dicho órgano se encuentra inmerso en un proceso de reestructuración institucional derivado del "Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política de la Ciudad de México, en materia de reforma al Poder Judicial", publicado el 23 de diciembre de 2024, así como del "Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México", publicado el 31 de agosto de 2025.

Este H. Tribunal señaló que estas reformas legales dispusieron, entre otros aspectos, la extinción del Consejo de la Judicatura, la creación del Órgano de Administración Judicial y del Tribunal de Disciplina Judicial, así como la derogación del Capítulo relativo a la Oficialía Mayor, donde se ubicaban áreas operativas como la Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos, asimismo, se transcribió de manera íntegra el Artículo Transitorio Décimo Sexto de la Ley Orgánica reformada, que otorga un plazo de ciento ochenta días naturales para realizar los ajustes estructurales y administrativos correspondientes.

Con fundamento en dicho marco normativo, esta Casa de Justicia, expuso que existe una imposibilidad material y jurídica para realizar gestiones internas ante la Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos, órgano competente para emitir el pronunciamiento técnico-administrativo necesario para atender la solicitud. Esta imposibilidad deriva del periodo legal de transición institucional y reconfiguración orgánica, lo cual impide momentáneamente la localización y validación de la información requerida.

No obstante lo anterior, y en aplicación del principio de máxima publicidad, se informó a la persona solicitante que parte de la información concerniente al personal adscrito a diversas áreas del Tribunal se encuentra disponible en el artículo 121, fracción VIII y IX, de las Obligaciones de Transparencia publicadas en el portal oficial del Poder Judicial de la Ciudad de México. Se proporcionaron además imágenes ilustrativas que orientan al solicitante sobre la forma de acceder a los directorios institucionales.

Asimismo, se dejó a salvo el derecho de la persona solicitante para ejercer nuevamente su derecho de acceso a la información una vez concluya el periodo de adecuación establecido por la normatividad vigente, garantizando en todo momento la tutela efectiva del derecho consagrado en los artículos 6º constitucional y correlativos de la legislación local en materia de transparencia.

Finalmente, el H. Tribunal hizo del conocimiento de la persona solicitante la fundamentación correspondiente respecto a la emisión de la respuesta, con base en el artículo 6, fracción XLII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, haciendo constar que la actuación se realizó con estricto apego a los principios rectores del derecho de acceso a la información pública.

3. Por lo que hace a los agravios esgrimidos por la impetrante, se señala lo siguiente:

Por lo que hace al agravio donde la persona recurrente señala: "La respuesta emitida por la autoridad me da solo nombre de la persona adscrita a la oficialía de partes..."(sic)

Esta Casa de Justicia expone ante el INFOCDMX que la respuesta otorgada a la persona solicitante se emitió de manera fundada y motivada, conforme a las disposiciones constitucionales y legales aplicables. En la resolución primigenia no se proporcionó únicamente un nombre, por el contrario, se explicó detalladamente que la información solicitada depende de la Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos, y que dicha área se encuentra inmersa en un proceso de reestructuración institucional derivado del "Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política de la Ciudad de México, en materia de reforma al Poder Judicial", publicado el 23 de diciembre de 2024, así como del "Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México", publicado el 31 de agosto de 2025.

A partir de dichas reformas, se acreditó mediante la transcripción literal de los artículos transitorios Tercero, Quinto y Décimo Sexto (antes transcritos) que el Poder Judicial de la Ciudad de México se encuentra legalmente sujeto a un proceso de reorganización estructural, que conlleva la extinción del Consejo de la Judicatura, la creación del Órgano de Administración Judicial y el Tribunal de Disciplina Judicial, así como la derogación del Capítulo relativo a la Oficialía Mayor, lugar en el cual se encontraba adscrita la Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos.

Por lo anterior, se argumentó de manera expresa que, hasta en tanto no concluyan los 180 días naturales fijados en el Artículo Transitorio Décimo Sexto, existe una imposibilidad jurídica y material para gestionar internamente la documentación que permita identificar al personal adscrito a la Oficialía de Partes del inmueble ubicado en Avenida Patriotismo número 230. En consecuencia, lejos de entregar un solo nombre, la autoridad expuso las razones normativas que justifican la falta de disponibilidad operativa del área competente para emitir pronunciamiento.

Por lo que hace al agravio donde la persona recurrente señala: "Para mejor comprensión, mi solicitud fue sobre TODAS las personas adscritas a oficialía de partes... base, confianza, estructura, servicio social, etc." (sic)

Al respecto, este H. Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México informa al INFOCDMX que, desde el análisis inicial de la solicitud, se advirtió que la persona solicitante requería la identificación completa y los datos de localización laboral de todas las personas trabajadoras adscritas a la Oficialía de Partes del inmueble ubicado en Avenida Patriotismo número 230, sin distinguir entre personal de base, confianza, estructura o cualquier otro régimen, esta amplitud fue considerada en la respuesta primigenia, en la cual se explicó que la información requerida se encuentra bajo administración de la Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos, área que, conforme a la normativa vigente, enfrenta una imposibilidad temporal para emitir pronunciamientos debido al proceso de reestructuración institucional establecido en los decretos de reforma a la Constitución local y a la Ley Orgánica del Poder Judicial.

En atención al alcance de la solicitud, esta Casa de Justicia informó que, aun ante la imposibilidad material y jurídica de gestionar la información directamente con el área competente, se proporcionó a la persona solicitante la **ruta precisa** para consultar el portal institucional donde se aloja la información pública prevista en el **artículo 121, fracciones VIII y IX**, de las Obligaciones de Transparencia, dicho portal permite acceder al directorio actualizado del personal adscrito a diversas áreas del Tribunal, proporcionando así todo aquello que esta autoridad detenta y que se encuentra disponible de forma inmediata, garantizando el cumplimiento de los principios de certeza, accesibilidad y máxima publicidad.

Asimismo, este H. Tribunal hace del conocimiento de ese Órgano Garante que la **Dirección de Oficialía de Partes Común Civil, Cuantía Menor, Oralidad, Familiar y Sección Salas** forma parte, en la actualidad, del **Órgano de Administración Judicial**, en virtud de la reestructura orgánica derivada de la normativa vigente y de los acuerdos institucionales del propio Poder Judicial. Tal adscripción se encuentra expresamente prevista en el **Título Octavo** de la **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México**, relativo a las dependencias del Tribunal Superior de Justicia adscritas al Órgano de Administración Judicial, y particularmente en el **Capítulo V**, "De la Dirección de Consignaciones Civiles y de la Oficialía de Partes Común para los Juzgados".

En dicho capítulo, el **Artículo 189** establece de manera literal que: "**Para los órganos jurisdiccionales del Ramo Civil, de Extinción de Dominio y Familiares, se contará con una Oficialía de Partes Común, que estará a cargo de una persona Titular de la Dirección**", precisando además los requisitos que debe cumplir la persona designada para dirigirla. Este precepto confirma que la referida Oficialía de Partes y su Dirección integran formalmente las unidades adscritas al Órgano de Administración Judicial, lo que determina su posición institucional para efectos de transparencia y rendición de cuentas, siendo dicha normatividad del tenor siguiente:

"LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

TÍTULO OCTAVO

DE LAS DEPENDENCIAS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ADSCRITAS AL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

CAPÍTULO V

DE LA DIRECCIÓN DE CONSIGNACIONES CIVILES Y DE LA OFICIALÍA DE PARTES COMÚN PARA LOS

JUZGADOS

Artículo 189. Para los órganos jurisdiccionales del Ramo Civil, de Extinción de Dominio y Familiares, se contará con una Oficialía de Partes Común, que estará a cargo de una persona

Titular de la Dirección.

Esta Dirección estará a cargo de una persona Directora, que deberá satisfacer los requisitos siguientes:

- a) Ser mexicana o mexicano por nacimiento, no haber adquirido otra nacionalidad y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;*
 - b) Tener cuando menos treinta años de edad cumplidos al día de la designación;*
 - c) Contar con título de Licenciatura en Derecho y Cédula Profesional expedida por la autoridad o Institución legalmente facultada para ello;*
 - d) Tener práctica profesional mínima de cinco años, contados a partir de la obtención del título profesional, relacionada con la materia del cargo para el que concursa; y,*
 - e) Gozar de buena reputación, para lo cual se tomará en cuenta no ser persona deudora alimentaria morosa y contar con una trayectoria laboral respetable a través de un estudio minucioso de los antecedentes del postulante en el que se pueda evaluar su conducta ética.*
- ..." (sic)*

Asimismo, resulta relevante reiterar a ese Órgano Garante que el **Pleno del INFOCDMX**, mediante el **Acuerdo 3031/SO/10-09/2025**, aprobado en sesión ordinaria de fecha 10 de septiembre de 2025, actualizó el padrón de sujetos obligados del Poder Judicial de la Ciudad de México, determinando la **desincorporación del extinto Consejo de la Judicatura** y, de manera correlativa, la **incorporación del Tribunal de Disciplina Judicial y del Órgano de Administración Judicial como nuevos sujetos obligados**. En consecuencia, todas las áreas orgánicamente adscritas a este último, incluida la Dirección de Oficialía de Partes Común, quedan sujetas a las obligaciones y responsabilidades establecidas por la normativa de acceso a la información pública.

Es importante destacar que esta circunstancia fue explicada al solicitante mediante respuesta complementaria a través del oficio **P/DUT/5490/2025** de fecha 04 de noviembre de 2025, en la cual se precisó que la Dirección señalada no forma parte orgánica de la estructura del Tribunal Superior de Justicia como sujeto obligado independiente, sino que se integra al **Órgano de Administración Judicial**, el cual es el competente para atender las solicitudes de acceso a la información relacionadas con sus unidades administrativas. Tal aclaración fue efectuada con el propósito de brindar plena certeza jurídica al solicitante respecto del marco institucional aplicable.

Asimismo, se informa a ese Órgano Garante, que, con el fin de **salvaguardar el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante**, se actuó conforme a la normativa aplicable y a los principios de máxima publicidad y orientación. En este sentido, la **Unidad de Transparencia** de este H. Tribunal **explicó al solicitante mediante respuesta complementaria la situación jurídica y administrativa relativa a la reciente incorporación del Órgano de Administración Judicial como nuevo sujeto obligado**, precisando que, una vez transcurrido el plazo de ciento ochenta días naturales y en cuanto dicho Órgano quede formalmente constituido y en posibilidad de recibir solicitudes, deberá presentar su petición de acceso a la información **directamente ante esa instancia**, a efecto de que pueda ser atendida por las áreas competentes en estricta observancia de la normativa vigente. De esta manera, se garantizó al solicitante un cauce adecuado, claro y jurídicamente viable para ejercer su derecho de acceso a la información.

Por tanto, se reitera a ese Órgano Garante que la actuación de este H. Tribunal se ajustó al marco normativo vigente, y que la información relativa a la adscripción de la Dirección de Oficialía de Partes Común al Órgano de Administración Judicial fue debidamente comunicada al solicitante en la vía correspondiente mediante respuesta complementaria.

En conclusión, el H. Tribunal manifiesta al INFOCDMX que la respuesta proporcionada fue plenamente fundada y motivada, pues se expusieron las razones normativas que justifican la imposibilidad temporal de pronunciarse sobre la totalidad de la información requerida, se garantizó el acceso a todas las fuentes públicas disponibles y se dejaron a salvo los derechos de la persona solicitante para ejercer nuevamente su derecho de acceso una vez concluido el periodo legal de reestructuración. De esta manera, el actuar del Tribunal se ajustó a los principios de legalidad, certeza, máxima publicidad y buena fe que rigen la materia de transparencia.

4. Todos los argumentos planteados con antelación, atienden al principio de legalidad que atañe a las autoridades y por consiguiente a los servidores públicos adscritos a estas, las cuales sólo pueden actuar cuando la Ley se los permite, en la forma y en los términos determinados en la misma; por tanto, únicamente pueden ejercer las facultades y atribuciones previstas en la norma. Es por ello, que el principio de legalidad suele enunciarse bajo el lema de que, mientras los particulares pueden hacer todo aquello que no está prohibido, las autoridades y por consiguiente los servidores públicos, sólo pueden hacer lo que la ley les permite.

5. Para robustecer lo anterior, a continuación, se cita una jurisprudencia del Máximo Tribunal, que la letra señala:

*Época: Octava Época
Registro: 219054
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Núm. 54, Junio de 1992
Materia(s): Administrativa
Tesis: VIII. 1o. J/6
Página: 67*

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. FACULTADES DE LAS AUTORIDADES DEBEN ESTAR EXPRESAMENTE ESTABLECIDAS EN LA LEY.

De conformidad con el principio de legalidad imperante en nuestro sistema jurídico, las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente los faculta la ley, en contraposición a la facultad de los particulares de hacer todo aquello que no les prohíbe la ley; de tal suerte que como la autoridad que emitió el acto pretende fundarse en el contenido del artículo 36 del Código Fiscal de la Federación, interpretado a contrario sensu, y emite un acuerdo revocatorio dejando insubsistente su resolución que negó mediante ciertos razonamientos la devolución de las diferencias al valor agregado; y tal disposición legal no confiere a aquella autoridad en forma expresa la facultad que se atribuye para proceder a la revocación del acuerdo impugnado en el juicio de nulidad, es inconcuso que ello viola garantías individuales infringiendo el principio de legalidad mencionado." (sic)

En consecuencia, conforme a los agravios expuestos por el recurrente y como se pudo apreciar, estos resultan **INFUNDADOS**, toda vez que en todo momento se garantizó el derecho fundamental del peticionario.

6. Este H. Tribunal, actuó atendiendo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, proporcionando una respuesta debidamente fundada y motivada, respecto a lo solicitado.
7. Todos y cada uno de los anexos, que de manera adjunta se remiten al presente informe, se puede observar que, este H. Tribunal, actuó conforme a derecho y de acuerdo a las atribuciones otorgadas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
8. Todos y cada uno de los anexos, que de manera adjunta se remiten al presente informe, se puede observar que, este H. Tribunal, actuó conforme a derecho y de acuerdo a las atribuciones otorgadas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[...][Sic.]

Además, adjuntó la respuesta primigenia, la cual ya fue mencionada con anterioridad.

Adjuntó el oficio **P/DUT/5490/2025**, de fecha cuatro de diciembre, singado por el Director de la Unidad de Transparencia, el cual en su parte fundamental menciona lo siguiente:

[...]

En alcance al oficio de respuesta PIDUT/5329/2025, signado por el Director de la Unidad de Transparencia, con fecha 25 de noviembre del año en curso, se informa a la persona solicitante que, conforme al marco normativo vigente, la Dirección de Oficialía de Partes Común Civil, Cuantía Menor, Oralidad, Familiar y Sección Salas forma actualmente parte de la estructura del Órgano de Administración Judicial, situación que tiene efectos directos en su naturaleza como sujeto obligado en materia de transparencia y acceso a la información pública.

En efecto, el Título Octavo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, denominado "De las Dependencias del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, adscritas al Órgano de Administración Judicial", establece las unidades administrativas encargadas de funciones de apoyo jurisdiccional. Dentro de dicho Título, el Capítulo V, relativo a "La Dirección de Consignaciones Civiles y de la Oficialía de Partes Común para los Juzgados", dispone en su Artículo 189 que: "Para los órganos jurisdiccionales del Ramo Civil, de Extinción de Dominio y Familiares, se contará con una Oficialía de Partes Común, que estará a cargo de una persona Titular de la Dirección." Asimismo, dicho precepto detalla los requisitos legales para que una persona pueda ser designada como Directora o Director, lo que evidencia su carácter de **unidad orgánica formalmente integrada** a la estructura administrativa del Poder Judicial y, particularmente, al Órgano de Administración Judicial, siendo dicha normatividad del tenor siguiente:

**"LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
TÍTULO OCTAVO**

**DE LAS DEPENDENCIAS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO,
ADSCRITAS AL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**

**...
CAPÍTULO V**

**DE LA DIRECCIÓN DE CONSIGNACIONES CIVILES Y DE LA OFICIALÍA DE PARTES COMÚN
PARA LOS**

JUZGADOS

Artículo 189. Para los órganos jurisdiccionales del Ramo Civil, de Extinción de Dominio y Familiares, se contará con una Oficialía de Partes Común, que estará a cargo de una persona Titular de la Dirección.

Esta Dirección estará a cargo de una persona Directora, que deberá satisfacer los requisitos siguientes:

- a) Ser mexicana o mexicano por nacimiento, no haber adquirido otra nacionalidad y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;*
- b) Tener cuando menos treinta años de edad cumplidos al día de la designación;*
- c) Contar con título de Licenciatura en Derecho y Cédula Profesional expedida por la autoridad o institución legalmente facultada para ello;*
- d) Tener práctica profesional mínima de cinco años, contados a partir de la obtención del título profesional, relacionada con la materia del cargo para el que concursa; y,*
- e) Gozar de buena reputación, para lo cual se tomará en cuenta no ser persona deudora alimentaria morosa y contar con una trayectoria laboral respetable a través de un estudio minucioso de los antecedentes del postulante en el que se pueda evaluar su conducta ética.*

... " (sic)

Este basamento normativo se vincula directamente con lo determinado por el Pleno del Órgano Garante, el cual, mediante el Acuerdo 3031/SO/10-09/2025, aprobado en sesión ordinaria celebrada el 10 de septiembre de 2025, resolvió la actualización del padrón de sujetos obligados del Poder Judicial de la Ciudad de México. En dicho acuerdo, tal como consta en su parte medular, se **desincorpora al extinto Consejo de la Judicatura** y, de manera correlativa, se incorporan el Tribunal de Disciplina Judicial y el Órgano de Administración Judicial como nuevos sujetos obligados en el ámbito de sus respectivas competencias.

Así, al haberse reconocido institucionalmente al Órgano de Administración Judicial como un sujeto obligado independiente, todas las áreas y direcciones orgánicamente adscritas a él, entre ellas, la Dirección de Oficialía de Partes Común para los Juzgados, descrita en el artículo 189 de la Ley Orgánica, **adquieren la misma calidad** para efectos de responder solicitudes de acceso a la información, cumplir obligaciones de transparencia y sujetarse al escrutinio del órgano garante. Esto se debe a que la adscripción orgánica determina la integración funcional y administrativa en el sujeto obligado principal, lo cual se refuerza con la actualización del padrón aprobada en 2025.

En conclusión, la Dirección de Oficialía de Partes Común Civil, Cuantía Menor, Oralidad, Familiar y Sección Salas efectivamente forma parte del Órgano de Administración Judicial, y este último es reconocido como nuevo sujeto obligado de acuerdo con el padrón vigente del Órgano Garante. Por ello, los actos, respuestas y obligaciones de dicha Dirección deben entenderse jurídicamente integrados al ámbito competencial del Órgano de Administración Judicial para efectos de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, conforme a lo anterior y a lo estipulado en el "DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO", en su artículo transitorio Décimo Sexto, dispone:

"DÉCIMO SEXTO. El Tribunal Superior de Justicia, el Órgano de Administración Judicial y el Tribunal de Disciplina Judicial de la Ciudad de México, contará con ciento ochenta días naturales, para realizar los ajustes a las estructuras orgánicas y manuales administrativos, que se aplicarán de manera escalonada y paulatina acorde a las necesidades operativas y presupuestarias que prevalezcan a partir de la entrada en vigor de este Decreto, para adecuar su estructura a lo establecido en la presente Ley." (sic)

En ese sentido y hasta en tanto se realicen los ajustes correspondientes a las estructuras orgánicas y manuales administrativos, tanto del Tribunal Superior de Justicia, el Órgano de Administración Judicial, así como del Tribunal de Disciplina Judicial, todos del Poder Judicial de la Ciudad de México, existe una imposibilidad material y jurídica, para realizar las gestiones al interior, en el caso que nos ocupa, ante la **Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos y la Dirección de Oficialía de Partes Común Civil, Cuantía Menor, Oralidad, Familiar y Sección Salas** y con ello, estar en condiciones de otorgarle atención a su Recurso de Revisión.

Por lo antes expuesto y con motivo del proceso de reestructuración institucional derivado del Decreto publicado el 31 de agosto de 2025 en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, se hace del conocimiento de la persona solicitante que dicho instrumento establece un **plazo de ciento ochenta días naturales** para que el Poder Judicial de la Ciudad de México lleve a cabo los ajustes necesarios a sus estructuras orgánicas y manuales administrativos, incluidos los relativos a la conformación y funcionamiento del Órgano de Administración Judicial.

En ese sentido, y a fin de salvaguardar el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante, esta Unidad de Transparencia del H. Tribunal, ORIENTA a que, una vez transcurrido el plazo de ciento ochenta días naturales y en el momento en que el Órgano de Administración Judicial quede formalmente constituido y en condiciones de recibir solicitudes, presente su petición de acceso a la información pública directamente ante dicha instancia, a efecto de que sea atendida por las áreas competentes conforme a la normativa vigente.

[...][Sic.]

Asimismo, anexó documental consistente en el Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente emitido en la Plataforma Nacional de Transparencia de la presente anualidad.

En ese tenor, adjuntó la documental consistente en la captura de correo electrónico de fecha cinco de diciembre mediante el cual notificó la respuesta complementaria a la ahora persona recurrente.

VII. Cierre. El ocho de diciembre, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V, ambos de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción y se hace constar que el sujeto obligado remitió sus alegatos y manifestaciones, así como la emisión de una respuesta complementaria en el plazo señalado para tal efecto.

Asimismo, no pasa desapercibido que la parte recurrente no presentó manifestaciones ni alegatos en el plazo antes mencionado, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se declara precluido su derecho para tal efecto.

En ese tenor, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de

impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó las solicitudes, señaló los actos recurridos y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que el acto impugnado fue notificado el veinticinco de noviembre de dos mil veinticinco, por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión el veintiséis de noviembre de dos mil veinticinco, esto es, al primer día hábil siguiente, por lo que es claro que fue **interpuesto en tiempo**.

TERCERO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.⁴

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Ahora bien, del análisis hecho a las constancias que integran el expediente citado al rubro, se advirtió que el Sujeto Obligado hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, mismo que a la letra establece:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

[...]

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

[...]

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

No obstante lo anterior, del análisis realizado al oficio **P/DUT/5490/2025**, se advirtió que el Sujeto Obligado, **reiteró la legalidad de su respuesta primigenia, sin aportar información novedosa a la parte recurrente.**

Por lo anterior, se advierte que **la respuesta complementaria no aporta ningún elemento adicional, através del cual colme** todos los extremos de la solicitud, por lo que, se concluye que el Sujeto Obligado no atendió todos los requisitos del **Criterio 07/21**, emitido por el Pleno de este instituto, para considerar válida la respuesta complementaria. El criterio antes referido a la letra dispone:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.

3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

Dicho lo anterior, este Instituto advierte que dicha complementaria no cubrió en su totalidad los extremos de lo solicitado, por lo que, se desestima y resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el citado medio de impugnación.

CUARTO. Análisis de fondo. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente 4 de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*”, con número de folio citado al rubro, del recurso de revisión interpuesto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXII, Agosto de 2010

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

En el presente caso, la **litis** consiste en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado se ajustó a los principios que rigen la materia, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

- Tesis de la decisión

El agravio planteado por la parte recurrente resulta **FUNDADO** lo que permite **MODIFICAR** la respuesta brindada por el **Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México**.

- Razones de la decisión

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la

respuesta del sujeto obligado el agravio de la parte recurrente, así como los alegatos formulados por el ente recurrido.

En primer lugar, por lo que concierne a la solicitud de información y la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, en sus partes medulares, señalan lo siguiente:

El particular solicitó de los titulares de las direcciones y unidades administrativas que integran al tribunal lo siguiente:	Respuesta
1. Nombre completo y datos de localización laboral de las personas trabajadoras adscritas al área de Oficialía de Partes en Avenida Patriotismo N° 230 del Poder Judicial de la Ciudad de México.	El sujeto obligado dio respuesta al requerimiento poniendo la información a través del vínculo electrónico: https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/ Proporcionando las indicaciones para acceder a la información del interés del particular.

Por lo anterior, la Parte Recurrente interpuso su recurso de revisión, mismo que se ilustra a continuación:

Recurso de revisión	Alegatos y manifestaciones del Sujeto obligado
la respuesta emitida por la autoridad me da un solo nombre de la persona adscrita a la oficialía de partes (es decir una sola persona recibe, captura, atiende, turna todo lo relacionado a oficialía de partes). para mejor comprensión para la institución mi solicitud fue "Se me proporcione el	El sujeto obligado reiteró los términos de su respuesta primigenia, adicionalmente entregó a esta Ponencia elementos probatorios adicionales mismos que fueron reproducidos en el antecedente VI.

nombre completo y datos de localización laboral (esto es: área de adscripción, turno, domicilio oficial de la oficina en la que desempeñan sus funciones y, en su caso, correo institucional o teléfono oficial de contacto) de las personas trabajadoras adscritas al área de Oficialía de Partes del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, del inmueble ubicado en la Oficialía de Partes en Avenida Patriotismo N° 230 del Poder Judicial de la Ciudad de México (PJCDMX). " es decir todas las personas adscritas a oficialía de partes ya sea de base, confianza, estructura, servicio social , etc. ES DECIR TODAS.
[Sic.]

Expuestas las posturas de las partes, este órgano colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante, con motivo de los agravios formulados.

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales obtenidas de la PNT. Documentales a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de materia, así como con apoyo en la tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es ***PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.***

Estudio del agravio: La entrega de información incompleta

Para poder justificar la decisión anunciada, es conveniente hacer referencia a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece lo siguiente:

“Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.”

“Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.”

“Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:
[...]

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:

[...]

XXXVIII. Rendición de Cuentas: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos;** así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del

marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República; [...].

“Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.
[...].”

“Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.
[...].”

“Artículo 17. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que provoquen la inexistencia.
[...].”

“Artículo 92. Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.”

“Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;
[...]

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información, así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;
[...].”

“Artículo 112. Es obligación de los sujetos obligados:

[...]

V. Poner a disposición las obligaciones de transparencia en formatos abiertos, útiles y reutilizables, para fomentar la transparencia, la colaboración y la participación ciudadana;

[...]"

“Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

[...]"

“Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

[...]"

“Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información

[...]"

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

Expuesto lo anterior, y atento al contenido de las constancias que obran en el expediente que se analiza, se advierte que, el sujeto obligado indicó que lo solicitado por la parte recurrente se puede consultar a través de un vínculo electrónico que remite a la página del tribunal, por lo cual el sujeto obligado indica paso por paso el cómo acceder a la obligación de transparencia común contemplada en la fracción VIII del artículo 121 de la Ley de Transparencia, mediante la cual se tiene lo siguiente:

SECRETARÍA DE DEFENSA PÚBLICA									
DE MÉXICO									
Página 1 de 1									
Fotografía	Clave o nivel de puesto	Denominación del cargo o nombramiento otorgado	Nombre(s)	Primer apellido	Segundo apellido	Sexo	Organización o una		
	013	DIRECCIÓN DE OFICIALES DE PARTES COMANDO EN JEFE CUARENTA MENOR, OBSECU, FAMILIA Y SECCIÓN SALAS	LILIANA ALEJANDRINA	ROBLE	VARGAS	MUJER	DIRECCIÓN DE OFICIALES DE PARTES COMANDO EN JEFE CUARENTA MENOR, OBSECU, FAMILIA Y SECCIÓN SALAS		
	020	SUBDIRECCIÓN DE OFICIALES DE PARTES	KAREN ODETH	MAGANA	URDINA	MUJER	DIRECCIÓN DE OFICIALES DE PARTES COMANDO EN JEFE CUARENTA MENOR, OBSECU, FAMILIA Y SECCIÓN SALAS		
	025	JEFATURA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE RECEPCIÓN, REGISTRO Y VERIFICACIÓN	KARLA STEPHANIE	VARGAS	GARCIA	MUJER	DIRECCIÓN DE OFICIALES DE PARTES COMANDO EN JEFE CUARENTA MENOR, OBSECU, FAMILIA Y SECCIÓN SALAS		

Asimismo, el Sujeto Obligado indicó paso por paso el cómo acceder a la obligación de transparencia común contemplada en la fracción IX del artículo 121 de la Ley de Transparencia.

Ahora bien, se advierte que el sujeto obligado indicó que la información relacionada a los trabajadores adscritos a la Oficialía de Partes Común se localizaba en el apartado de las obligaciones de transparencia en la fracción IX del artículo 121 de la Ley de Transparencia, no obstante, se advierte que la información se encuentra publicada hasta el periodo del segundo trimestre de 2025, como se aprecia a continuación:

Tribunal Superior de Justicia de
Formato 9_LTAIPRC_Ar

Remuneraciones bruta y neta de todos los(as) servidores(as)

Ejercicio	Fecha de inicio del periodo que se informa	Fecha de término del periodo que se informa	Tipo de integrante del sujeto obligado (catálogo)	Clave o nivel del puesto	Denominación o descripción del puesto (Redactados con perspectiva de género)	Denominación del cargo
2025	01/04/2025	30/06/2025	Otro	046	Administrativo Especializado	Administrativo Especializado
2025	01/04/2025	30/06/2025	Otro	042	Técnico Especializado	Técnico Especializado
2025	01/04/2025	30/06/2025	Otro	046	Administrativo Especializado	Administrativo Especializado
2025	01/04/2025	30/06/2025	Personal de confianza	006	Dir. Gral. Anales de Jurisp. Y Dir. Gral. Anales de Jurisp. Y Bol. Jud.	
2025	01/04/2025	30/06/2025	Otro	046	Administrativa Especializada	Administrativo Especializado
2025	01/04/2025	30/06/2025	Otro	046	Administrativa Especializada	Administrativo Especializado
2025	01/04/2025	30/06/2025	Otro	040	Secretaría de Magistrado	Secretaría de Magistrado
2025	01/04/2025	30/06/2025	Otro	046	Administrativo Especializado	Administrativo Especializado
2025	01/04/2025	30/06/2025	Otro	046	Administrativo Especializado	Administrativo Especializado
2025	01/04/2025	30/06/2025	Personal de confianza	J23	Secretaría de Acdos. de Igdo.	Secretario de Acdos. de Igdo. 1A. Inst.
2025	01/04/2025	30/06/2025	Otro	046	Administrativa Especializada	Administrativo Especializado
2025	01/04/2025	30/06/2025	Otro	046	Administrativa Especializada	Administrativo Especializado
2025	01/04/2025	30/06/2025	Otro	046	Administrativa Especializada	Administrativo Especializado
2025	01/04/2025	30/06/2025	Otro	J35	Secretaría Proy. de Juzgado	Secretario Proy. de Juzgado 1A. Instancia
2025	01/04/2025	30/06/2025	Otro	046	Administrativa Especializada	Administrativo Especializado
2025	01/04/2025	30/06/2025	Otro	041	Supervisor de Telemática	Supervisor de Telemática
2025	01/04/2025	30/06/2025	Otro	046	Administrativa Especializada	Administrativo Especializado
2025	01/04/2025	30/06/2025	Otro	046	Administrativa Especializada	Administrativo Especializado
2025	01/04/2025	30/06/2025	Otro	046	Administrativa Especializada	Administrativo Especializado
2025	01/04/2025	30/06/2025	Otro	042	Técnico Especializado	Técnico Especializado
2025	01/04/2025	30/06/2025	Otro	046	Administrativa Especializada	Administrativo Especializado
2025	01/04/2025	30/06/2025	Otro	046	Administrativa Especializada	Administrativo Especializado
2025	01/04/2025	30/06/2025	Otro	046	Administrativa Especializada	Administrativo Especializado
2025	01/04/2025	30/06/2025	Otro	046	Administrativa Especializada	Administrativo Especializado
2025	01/04/2025	30/06/2025	Otro	042	Técnico Especializado	Técnico Especializado
2025	01/04/2025	30/06/2025	Otro	041	Supervisor Judicial de Telemática	Supervisor Judicial de Telemática
2025	01/04/2025	30/06/2025	Otro	046	Administrativa Especializada	Administrativo Especializado
2025	01/04/2025	30/06/2025	Otro	046	Administrativa Especializada	Administrativo Especializado
2025	01/04/2025	30/06/2025	Otro	042	Técnico Especializado	Técnico Especializado
2025	01/04/2025	30/06/2025	Otro	046	Administrativa Especializada	Administrativo Especializado
2025	01/04/2025	30/06/2025	Otro	046	Administrativa Especializada	Administrativo Especializado

< > T02-2024 T03-2024 T04-2024 F08-2024 T01-2025 T02-2025 T03-2025 F08-2025 ...

Sin embargo, en el periodo del tercer trimestre de la presente anualidad, se advierte la publicación de una nota, la cual para mayor certeza se agrega a continuación:

*"QUINTO. El Tribunal de Disciplina Judicial y el Órgano de Administración Judicial iniciarán sus funciones en la fecha en que tomen protesta las Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial que emanan de la elección extraordinaria que se celebre en el año 2025. En esta misma fecha, el Consejo de la Judicatura quedará extinto.
..." (sic)*

Bajo este contexto, atendiendo a lo dispuesto en el **"DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO"**, que en su artículo transitorio **Décimo Sexto** señala:

"DÉCIMO SEXTO. El Tribunal Superior de Justicia, el Órgano de Administración Judicial y el Tribunal de Disciplina Judicial de la Ciudad de México, contará con ciento ochenta días naturales, para realizar los ajustes a las estructuras orgánicas y manuales administrativos, que se aplicarán de manera escalonada y paulatina acorde a las necesidades operativas y presupuestarias que prevalezcan a partir de la entrada en vigor de este Decreto, para adecuar su estructura a lo establecido en la presente Ley." (sic)

En virtud de lo anterior, y hasta en tanto se realicen los ajustes correspondientes a las estructuras orgánicas y manuales administrativos del **Tribunal Superior de Justicia, Órgano de Administración Judicial y del Tribunal de Disciplina Judicial**, todos del Poder Judicial de la Ciudad de México, se tiene una **imposibilidad material y jurídica**, para realizar las gestiones que haya lugar, al interior de este Poder Judicial y con ello, estar en condiciones de actualizar la presente información.

En ese sentido, se advierte que la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, en la que señala encontrarse en un periodo de transición conforme al **DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, y que, por tanto, se encontraba en imposibilidad material y jurídica para realizar las gestiones necesarias ante las Direcciones Ejecutivas de Recursos Humanos y Planeación, no genera certeza al particular. Por ello, esta Ponencia no se encuentra en condiciones de validar el impedimento alegado, toda vez que, si bien es cierto que el sujeto obligado atraviesa un proceso de transición, también lo es que no acreditó haber realizado una búsqueda exhaustiva.

Esta Ponencia infiere que, si estuvo en posibilidad de remitir la información publicada en sus obligaciones de transparencia, igualmente puede pronunciarse de manera específica respecto a los "...los trabajadores adscritos a la Oficialía de Partes Común..."

Por lo que, si el sujeto obligado no cuenta con información publicada, relacionada con los actuales titulares de las direcciones, trabajadores y unidades administrativas, puede entonces realizar una búsqueda de la información.

Al respecto, resulta oportuno traer a colación lo establecido en el **Criterio 01/2024** aprobado por el pleno de este Instituto, el cual dispone lo siguiente:

Criterio 01/2024

Búsqueda y localización de la información, no se considera procesamiento. De acuerdo con el Artículo 211 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada. Por tanto, el ejercicio de búsqueda y localización de la información en los archivos físicos y electrónicos con los que cuentan los sujetos obligados, no se considera procesamiento de ésta, pues el turno de las solicitudes y la búsqueda de la información constituye una obligación normativa que deben cumplir los sujetos obligados.

En ese sentido, al limitarse a negar el acceso a la información sin agotar los principios de máxima publicidad, buena fe y exhaustividad en la atención de solicitudes de acceso, el actuar del Sujeto Obligado vulneró el derecho de acceso a la información de la persona recurrente, motivo por el cual procede ordenar la entrega de la información solicitada o, en su caso, que se emita una respuesta debidamente fundada y motivada que justifique la imposibilidad de atender el requerimiento en los términos planteados.

Por lo antes expuesto, esta ponencia concluye que el agravio de la persona solicitante deviene **fundado**, toda vez que, el ejercicio de búsqueda y localización de la información en los archivos físicos y electrónicos con los que cuentan los sujetos obligados, no se considera procesamiento, pues el turno de las solicitudes y la búsqueda de la información constituye una obligación normativa que deben cumplir los Sujetos Obligados.

Consecuentemente, de todo lo expuesto se determina que la actuación emitida por el Sujeto Obligado **no brinda certeza a quien es solicitante, por no haber sido exhaustiva, en términos de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X,**

de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas

...

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁵

Asimismo, de conformidad con la fracción X del mencionado artículo, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre

⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁶

CUARTO. Decisión Por lo antes expuesto, se determina con fundamento en la fracción IV del artículo 244 de la Ley de la materia, el **Modificar** la referida respuesta e instruir al Sujeto Obligado, a efecto de que:

- **Deberá turnar la solicitud de información ante las áreas que estime competentes, entre las cuales no podrá faltar aquella, que atienda lo relativo al tema de los Recursos Humanos, para que de manera fundada y motivada se pronuncie respecto al pedimento informativo relacionado a los trabajadores adscritos a la Oficialía de Partes Común.**
- **Todo lo anterior, debiéndose notificar a la persona recurrente, a través del medio de notificación que éste señaló para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación.**

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

⁶ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

QUINTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en la consideración tercera de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para

armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

QUINTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.